

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/149/2015.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA Y
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de julio de
dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Valeria Domínguez Roldán, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 100 del Instituto Electoral del Estado de México, en Texcoco, en contra de Higinio Martínez Miranda otrora candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su carácter de postulante, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la presunta difusión de mensajes calumniosos en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. El veintiséis de mayo de dos mil quince, Valeria Domínguez Roldán, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 100 del Instituto Electoral del Estado de México, en Texcoco, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de queja, en contra de Higinio Martínez Miranda otrora candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por la supuesta difusión de mensajes calumniosos en diversos lugares del referido municipio, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TEX/PRI/MOR-HMM/198/2015/05.**

2. Admisión de la denuncia. El doce de julio del año en curso, el referido Servidor Público Electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar al ciudadano Higinio Martínez Miranda y al Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su carácter de probables infractores, así como al quejoso, por sí o a

través de su representante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de julio de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia del Partido Político recurrente, así como la comparecencia de los probables infractores Higinio Martínez Miranda y Partido Movimiento Regeneración Nacional.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TEX/PRI/MOR-HMM/198/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/13153/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con veintiocho minutos y catorce segundos, del quince de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de



la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/149/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 100 del Instituto Electoral del Estado de México, en Texcoco, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar del ciudadano Higinio Martínez Miranda y del Partido Movimiento Regeneración Nacional, la presunta difusión de mensajes calumniosos en diversos lugares del referido municipio, lo que en su estima, presuntamente constituye una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS



1.- El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una identidad de interés público.

2. El Partido **MORENA** es un partido político nacional, por lo tanto se encuentra obligado a respetar el marco Constitucional, y Jurídico Electoral, tanto como persona física colectiva como verificar que sus militantes y simpatizantes se apeguen a los ordenamientos que rigen sus funciones, *so pena* de incurrir en culpa in vigilando.

3. El C. **HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**, a la fecha ostenta el carácter de candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, quien al protestar su candidatura e iniciar la campaña electoral local para el cargo a Presidente Municipal, para el periodo Constitucional 2015-2018, se obligó a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, pero como se dejara demostrado a continuación ha incumplido este deber Constitucional.

4.- Es un hecho público y notorio que el día 7 de octubre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral local para renovar los miembros de los Ayuntamientos y la Cámara de Diputados en el Estado de México.

5.- Que en los artículos 41, Apartado c, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México; y 14 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen la prohibición Constitucional y legal respectivamente, para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se abstengan de incluir en su propaganda expresiones que calumnien a las personas, denigre candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros, así como expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

6. Que el artículo 459 fracciones I y II establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en el marco del proceso electoral local 2014-2015, para la renovación de integrantes del Ayuntamiento en el Estado de México, particularmente en el Municipio de Texcoco, el PARTIDO MORENA, así como el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, por el partido político nacional MORENA, ha realizado y continúa realizando actos contrarios a la Constitución Federal así como a la normatividad electoral, porque con la **difusión que realiza en sus actos de campaña, particularmente en los eventos públicos masivos conocidos como mitin, cuando visita a un**

cierto número de ciudadanos, HA EMITIDO Y CONTINUA EMITIENDO mensajes con contenido calumnioso, en contra del DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Texcoco, Estado de México, es decir, le imputa dolosa y públicamente hechos falsos, al atribuirle la comisión de supuestos delitos también falsos los cuales tienen un impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando, en virtud de que solicita a la par el voto en contra de nuestro candidato argumentando una serie de calumnias.

Así las cosas, en primer término se hace del conocimiento a este órgano electoral garante de legalidad, que en fecha dos de mayo del año en curso, el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, por el partido político MORENA, al asistir a un acto de su campaña política, en el Parque de la Tercera edad, ubicado en Leandro Valle, Colonia San Pedro, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, en donde realizó un mitin ante la presencia de más de mil personas, denominado "encuentro con jóvenes", en compañía de la C. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 Chimalhuacán - Texcoco, por el partido político nacional MORENA, así como PACO VÁZQUEZ, candidato a Diputado Local por el distrito 23 con cabecera en Texcoco, Estado de México, y en el momento en el cual se le concede el uso de la voz, para dirigir su mensaje político hacia los asistentes a su mitin, emite una serie de expresiones ofensivas, vejatorias y oprobiosas en contra del Doctor Brasil Acosta Peña, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que a continuación me permito realizar su transcripción textual:

*"... dando y lo que estamos ofreciendo seguro sin el horror sin las bandas, criminales, sin zetas, sin familias michoacanas, sin templarios, sin carteles nueva generación o como se llamen las bandas sí que vienen de Chimalhuacán Ecatepec aquí de diez delincuentes que se atrapan los diez son de fuera, no son de Texcoco, datos oficiales aquí a la gente que se atrapa de Texcoco es los que roban la cartera en fin andan buscando sobrevivir el día a veces para mantener el vicio o el consumo de drogas o algo así pero hasta ahí llega el municipio seguro no lo olviden **no como dice antorcha el candidato de antorcha del PRIM que Texcoco es un municipio casi casi dice más inseguro del país, eso dice ese guey la verdad eso dice el guey de Brasil Acosta (se escuchan aplausos) me disculpan me van a (gritan fuera, fuera antorcha, fuera antorcha) me van a me van a sancionar los del Instituto Nacional Electoral, los el distrito electoral por referirme le voy a cambiar eso --- la maestra porque uff pero eso ahorita me disculpo con ella (se ríen y se burlan) de algunos de ustedes fue su maestra no sean envidiosos yo también quiero que sea mi maestra que no me merezco una maestra así bueno sí o no a ver levanten la mano los que digan que no me merezco una maestra como la maestra delfina no muchos eh no muchos***



votaron no bueno ya no le voy a decir guey a ese porque si no el INE me va sancionar pero si le voy a decir el candidato de la mentira de la calumnia el candidato de la mentira de la calumnia ese señor Brasil Acosta del PRI no puede ganar es la mentira esta de quinto lugar y su propaganda van a decir que Texcoco va a ser que dicen Texcoco va a ser seguro porque no va a ser a Chimalhuacán de donde es porque no lo hace seguro porque no arregla los problemas allá porque no arregla las dificultades que vive la gente y nos deja en paz a los texcocanos que tenemos una historia y una riqueza de inversiones entonces yo les invito por nuestra seguridad de ustedes su familia mi familia de la maestra de paco de todos los que están aquí todos tenemos familia no lo hacemos solo por ustedes por todos les pido su apoyo segundo porque como ningún municipio del estado con recursos municipales..."

Como es de apreciarse de la transcripción que se realiza líneas arriba, el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, por el partido político nacional morena, al hacer uso de la voz en un mitin de campaña, en lugar de promover su candidatura ante la ciudadanía, exponer su oferta política y su plataforma electoral, se dedica a dirigir mensajes a las asistentes al evento denominado "encuentro con jóvenes", y dichos mensajes que representan una ofensa para terceros, que en el caso que nos ocupa es el DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, uno de los contentientes a la Presidencia Municipal de Texcoco, por la coalición parcial PRI PVEM PANAL, pues se jacta de llamarle GUEY, al señalar: **"...eso dice ese guey la verdad eso dice el guey de Brasil Acosta..."** de forma por demás burlona y ofensiva, y por si lo anterior no fuese suficiente, se mofa con todo sarcasmo de las autoridades en materia electoral, al reconocer que su actuar no está apegado a derecho, y que ha obrado mal al llamar a un candidato de forma por demás insultante y ofensiva ante la ciudadanía, sin embargo se burla de igual forma de la institución que representa el Instituto Nacional Electoral, cuando alega: **"...me van a me va a sancionar los del INE los del distrito electoral por referirme le voy a cambiar eso..."**; y vuelve a refutar; **"...ya no le voy a decir guey a "ese" porque si no el INE me va sancionar..."**, expresiones que realiza de forma sistemática una tras otra, pues en tres ocasiones se refiere a un tercero, es decir a nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, con expresiones no sólo de desprecio y denostativas, sino a demás ofensivas y que denigren además de calumniar a nuestro candidato, pues más adelante, en su discurso, el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA en su carácter de candidato a la presidencia municipal por morena, reconoce su mal actuar y en una forma igual burlona, refiere: **"...ya no le voy a decir guey a ese porque si no el INE me va sancionar pero si le voy a decir el candidato de la mentira de la calumnia el candidato de la mentira de la calumnia ese señor Brasil Acosta del PRI no puede ganar es la mentira"** luego entonces, cambian una palabra ofensiva, denostativa e injuriosa por otra, al llamarlo "el candidato de la mentira, de la calumnia", lo anterior lo realiza ante cientos de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ciudadanos que acudieron a su evento político; cuando legamente se entiende que en el marco de un proceso electoral democrático, en donde debe de reinar la igualdad de oportunidades y condiciones entre los contendientes, la propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiese registrado, es decir, la finalidad de las campañas electorales es PRESENTAR PROPUESTAS DE TRABAJO a la ciudadanía, PLANES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA de la comunidad, PRESENTAR SU OFERTA POLÍTICA, esa es la finalidad de las campañas electorales y de sus actos de campaña, una campaña, no es para desprestigiar al contendiente, ofender a otro candidato, ni denigrar y mucho menos calumniar al atribuirle hechos falsos a los demás candidatos, solo porque no son de su partido político o por que no comulgan con sus ideas, o porque simplemente participan para ocupar el mismo cargo de elección popular; circunstancia que evidentemente el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por el partido político MORENA, no realiza, pues en todos sus eventos de campaña, difunde no sólo injurias y denostaciones en contra de nuestro candidato al mismo cargo, DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA, sino que además lo calumnia ante cientos de ciudadanos que acuden a sus eventos, al emitir expresiones ofensivas u oprobiosas como acaeció en el mitin del dos de mayo en el "parque de la tercera edad", al llamarlo no sólo "GUEY", sino *"el candidato de la mentira de la calumnia el candidato de la mentira de la calumnia ese señor Brasil Acosta del PRI no puede ganarse la mentira..."*, entendiendo por "guey" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, a una persona tonta, y por tonta, de acuerdo a la misma fuente, "... falso o escaso de entendimiento o de razón; que posee cierta deficiencia...", por lo que de acuerdo al diccionario virtual WIKIPEDIA, el termino guey, es un mexicanismo usado como una ofensa..."; y "...el candidato de la mentira de la calumnia.." atribuyéndole de esta manera calificativos falsos, con los cuales pretende describir a nuestro candidato a la Presidencia Municipal en Texcoco Doctor Brasil Acosta Peña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, no conforme con las expresiones aludidas en el evento citado líneas arriba, el mismo día dos de mayo, en un evento realizado más tarde en el lugar conocido como POZO DOS ubicado en el poblado de Santiago Cuautlalpan, Municipio de Texcoco, Estado de México, el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por el partido político nacional MORENA, al emitir su discurso político dirigido ante poco más de 80 habitantes de los ejidos de Santiago Cuautlalpan, vuelve a calumniar al Doctor Brasil Acosta Peña, candidato a Presidente Municipal por la Coalición Parcial PRI PVEM PANAL, atribuyéndole hechos por demás falsos y hasta le imputa la comisión de delitos también

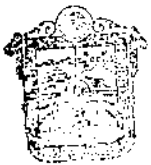
falsos, tal y como nos podemos percatar al darle lectura a la transcripción textual del video de sus mitin político de ese día, mismo que me permito transcribir a continuación:

“: *“Porque si llega antorcha a ganar el municipio, ellos quieren ganar ya lo dijeron con ese señor que se llama Alerto Brasil Acosta, el... ya le entendí al presidente acosta de Texcoco... si el ganara que no hay ninguna posibilidad de que ustedes les vaya bien eh, ninguna... saben dónde va a resolver primero los asuntos, si quieren así en concreto, aunque venga aquí y se los encuentre a ustedes por otro lado... creo que aquí no entran por que son ejidos de Cuautlalpan y **no deberían de entrar porque esa gente ha hecho un daño a Cuautlalpan muy grande...** saben en donde meterían primero la lana el señor Brasil Acosta, suponiendo de ganar? en la Víctor Puebla y aquí en frente en el Pimiango... saben cuándo les tocaría a ustedes? para ellos son lo primero la gente que trajeron , para ellos, porque **esa es gente que ya les sirve, que ya tienen controlada, amenazada, sí, que la utilizan, a ustedes no, a los ejidatarios de Cuautlalpan tampoco los tienen...entonces, lo primero que harían sería darles el apoyo a la invasión de Pimiango y a los de la Víctor Puebla, después de ellos o a la par de ellos harían unas tres o cuatro invasiones más, grandes... aquí está el rancho el jardín, pa donde es? donde compraron estos cabrones... por acá, tenemos que impedir que ellos, ya estaban hace dos tres meses, si, una de esas, dos tres más, jamás ni ustedes ni Beltrán ni como le llaman que agua azul o como le llaman aquí... Margarita... en fin... no va a haber ninguna posibilidad de resolver, porque además de que le van a meter a la Víctor Puebla y al Pimiango, van a hacer otras invasiones eh, y otras invasiones con gente de fuera... nosotros decimos, primero hay que resolver lo de ustedes... entonces, con Antorcha, con el candidato ese del PRI, el del PRI, no vamos a ganar ni ustedes ni nosotros, debe haber un rechazo contundentemente... eso les venimos a decir, digo tan sencillo eh, para que no digan después que no se los dijimos... primero para ellos están ellos, Pimiango y Víctor Puebla, y después van a ser las invasiones que generen más...para nosotros ustedes son primero, porque nosotros no les vamos a dar y lo digo aquí públicamente, no les vamos a permitir ni les vamos a dar nosotros servicios en el Pimiango, porque están asentados de manera irregular, ilícita, en contra de la voluntad del pueblo de Cuautlalpan, en contra de todas las leyes del municipio, del estado y del país, nosotros no les daríamos a ellos...y lo sentimos por la gente que viva ahí pobre... pero primero le invertimos aquí y después vemos que se aplique la ley para que esa gente se retire de ahí... así es... lo digo claramente, y al rato voy a ser en Cuautlalpan mucho más contundente sobre ese asunto entonces para nosotros ustedes sí son, primero, para nosotros no es la gente que vive en el Pimiango ni en la Víctor Puebla eh, y lo digo así porque vienen de asentamientos irregulares, provocados por ese grupo... es cierto aquí de manera irregular también se asentaron, pero muchos de ustedes tienen que ver con los ejidos, son parte de los ejidos, tenemos***



que trabajar... entonces eso no lo pierdan de vista... para nosotros primero ustedes que el Pimiango, para ellos primero el Pimiango que ustedes... sí, no espero que no tengan duda, por eso ayúdenos a que la gente que conocen de toda esa zona y de todos lados vote por la que dijimos de Morena, por los tres boletas que nos van a dar... segundo, déjenme hacer un compromiso, espero que lo podamos hacer... me decía ahorita Margarita Camacho la conocen, acá está, ella es Margarita Camacho me dice, han pedido nos han querido que les ayudemos a arreglar este camino, desde la entrada hasta donde viven, porque va ya va ya viene otra vez los tiempos de aguas, sí... si no hay problema, con los ejidatarios, porque además es un camino ejidal y no tiene problema, pos les mandamos en estos días la maquinaria para que les arregle el camino, que quede, pero un arreglo bien hehecito para que quede cuando menos por un año, no vamos a meter todavía asfalto nada, nomás vamos a arreglar el camino que quede bien pa que soporte el tiempo de aguas... todo a partir del lunes viene la maquinaria, fíjense bien, para que arregle, le den una arreglada a todo el camino hasta donde viven ustedes, del pozo dos...."

Como podemos apreciar de una simple lectura que se realice al discurso político de C.HIGINIO MARTINEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por el partido político nacional MORENA, que emite ante poco más de ochenta habitantes de los ejidos de Santiago Cuautlalpan, en el municipio de Texcoco, vuelve a realizar una serie de expresiones que CALUMNIAN al Doctor Brasil Acosta Peña, por la coalición parcial PRI, PVEM, PANAL, pues en primer lugar, lo señala: (al candidato de la coalición parcial) como quien : "acosta de Texcoco quiere vivir ..."aprovechando su primer apellido que es Acosta, el candidato de Morena , el C.HIGINIO MARTINEZ, tergiversa el apellido del Doctor Brasil, para denostar su persona y refutar "... creo que aquí no entran por que son ejidos de Cuautlalpan, y no deberían entrar porque esa gente ha hecho un daño a Cuautlalpan muy grande..", refiriéndose una vez más al Doctor Brasil Acosta Peña, contendiente también a la presidencia Municipal en Texcoco, Estado de México, como quien no debería entrar porque ha hecho un daño a Cuautlalpan, y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra daño significa: detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; circunstancias que resultan falsas, pues el solo hecho de que atribuya una u otra vez hechos falsos a nuestro candidato, no significa que en efecto, sea cierto, tan es así que jamás refiere el C. HIGINIO MARTÍNEZ que daño se le ha hecho a Cuautlalpan, solo se expresa sin fundamento alguno, y continua haciéndolo, pues más adelante refuta con toda seguridad que : : "...para ellos porque esa es gente que ya les sirven, **que tienen controlada, amenazada, sí, que la utilizan, a ustedes no, a los ejidatarios de Cuautlalpan tampoco los tienen... Entonces lo primero que harían sería darles el apoyo a la invasión del Pimiango y a los de la Victor Puebla, después de ellos o a la par de ellos, harían unas tres o cuatro invasiones más, grandes...**", hecho y noticia falsa, pues refiere



primero que se tiene controlada y amenazada a esa gente, alegaciones vagas y carentes de todo sustento, como vago y sin sustento resulta la aseveración que realiza el candidato del partido morena, al referir que lo primero que harían sería darle apoyo a la invasión del Pimiango y a los de la Víctor Puebla y después refuta que harían unas tres o cuatro invasiones más grandes, con ello se está atribuyendo a nuestro candidato DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA la comisión de una conducta calificada como delito, al atribuirle una "supuesta invasión" en el Pimiango y otras en la Víctor Puebla, hechos totalmente falsos, con la única finalidad de crear descrédito y deshora ante los habitantes de los ejidos de Santiago Cuautlalpan, mejor conocida la zona como POZO 2, pues en todo el discurso que emite el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA candidato a presidente municipal en Texcoco, por el partido político morena, no hace otra cosa más que atribuirle una y otra vez hechos, circunstancias y delitos totalmente falsos a uno de sus contendientes al mismo cargo, el Doctor Brasil Acosta Peña, ya que como se aprecia de la lectura de su discurso político, el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, de forma por demás reiterada llama invasor al Doctor Brasil Acosta y refiere de que se ganara seguiría con tres o cuatro invasiones más grande, hechos falsos, pues tales invasiones NUNCA SE DIERON y en consecuencia no existen, tan es, una vil mentira lo expresado por el candidato de morena, que el mismo en su propio discurso político refiere que se compran los inmuebles, quien lo entiende, se invaden? O se compran?, así lo expresa el candidato de Morena: "...aquí está el rancho el jardín, pa donde es, **donde compraron estos cabrones**, por acá, tenemos que impedir que ellos..."; continua su discurso atribuyendo una vez más hechos y delitos falsos al Doctor Brasil Acosta Peña, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por la coalición parcial PRI PVEM PANAL, al refutar contundentemente: "*...entonces, con Antorcha, con el candidato ese del PRI, el del PRI, no vamos a ganar ni ustedes ni nosotros, debe haber un rechazo contundentemente... eso les venimos a decir, digo tan sencillo eh, para que no digan después que no se los dijimos... primero para ellos están ellos, Pimiango y Víctor Puebla, y después van a serlas invasiones que generen más...*", pues le reitera la comisión de delitos falsos, como es el de invasión, al candidato del PRI, que para el municipio de Texcoco, es el Doctor Brasil Acosta Peña, quien nunca ha cometido ese tipo de conductas antijurídicas, y el hecho de que se le atribuyan de forma falsa y públicamente ante varios ciudadanos la comisión de este tipo de conductas, no sólo representa una calumnia, sino que lo expone ante la ciudadanía al descrédito y a la deshora, para obtener el desprecio de los habitantes de esa zona del poblado de Santiago Cuautlalpan, vulnerándose ello lo establecido en los artículos 1º, 6º, 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 19 párrafo 3º, inciso a) del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles, así como lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



El contenido de expresiones calumniosas arriba transcrita, y externadas por el C. HIGINIO MARTINEZ MIRANDA candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, México, por el partido político nacional MORENA, emitida en sus mítines de campaña, el día dos de mayo del año en curso, el primero de ellos, por la mañana, en el "parque de la tercera edad" ubicado en Leandro Valle, Colonia San Pedro, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, en donde realizo un mitin ante la presencia de más de mil personas, denominado "encuentro con jóvenes", en compañía de la C. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 Chimalhuacán - Texcoco, por el partido político nacional MORENA, así como PACO VÁZQUEZ, candidato a Diputado Local por el distrito 23 con cabecera en Texcoco, Estado de México, y el segundo de ellos, por la tarde, en el lugar conocido como POZO DOS, ubicado en el ejido de Santiago Cuautlalpan, ante poco más de 80 habitantes de la zona, en compañía de la C. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 Chimalhuacán - Texcoco, por el partido político nacional MORENA, es del todo ilegal, pues no se están acatando las normas que en materia de propaganda electoral establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de México, así como los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, pues es de todos bien sabido, que las campañas políticas tienen como finalidad dar a conocer al electorado la plataforma política de los partidos y sus candidatos abanderados a un puesto de elección popular, convencer a la ciudadanía de porque deben votar por tal o cual partido político y sus candidatos, proponer acciones y obras que beneficiaran a la comunidad, NUNCA una campaña política es para ofender, denigrar, denostar, injuriar, falsear, o calumniar en contra de otro partido político, organización política, candidatos, precandidatos o ciudadanos, puesto que eso no es una campaña política, es una campaña sucia, inequitativa, y de mala fe, pues entonces su finalidad es crear mala imagen de sus contrincantes, ganar adeptos a través de calumnias, de hechos y noticias total y absolutamente falso, lo que vulnera el Estado de Derecho en el marco del ejercicio de la libertad de expresión; cual contraviene precisamente lo establecido en el artículos 41 fracción III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México como consecuencia de ello se actualizan las infracciones cometidas por el partido político nacional MORENA, así como por el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, por el partido político nacional morena, tal y como se acredita con dos videograbaciones que se realizan en dichos eventos.

La propaganda calumniosa que ha proferido públicamente el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, por el partido político nacional morena y de la que me duelo en este libelo,



vulnera lo establecido en el artículo 41 fracción III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 260 párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México; así como en el artículo 4.6 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; que rezan:

(SE TRANSCRIBEN ARTICULOS)

Por lo que este órgano electoral en el marco de los principios que lo rigen, debe garantizar que las contiendas electorales se desarrollen en el marco del respeto a los derechos humanos, a la dignidad de las personas, por lo que debe actuar en consecuencia y sancionar las conductas que atentan contra la ley de la materia, lo anterior atento al establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

De las manifestaciones emitidas por el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, México, por el partido político nacional MORENA, transcritas con antelación se desprenden expresiones totalmente calumniosas, en tal sentido, es de señalar que por el termino calumnia el Diccionario de la Lengua Española, establece que proviene del latin **calumnia** y significa: **1.f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, 2. F. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad;** a su vez el artículo 59 inciso d, del Reglamento para la sustanciación de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de México establece:

(SE TRANSCRIBE ARTICULO)

De la lectura del precepto reglamentario transcrito se desprende que la calumnia es un discurso, afirmación de un hecho falso, en contra de algo o alguien, cuya finalidad es crear descrédito, deshonra, en contra de alguien, con el objetivo mediático de que le afecte en la contienda electoral, pues tal descrédito de difundirse entre el electorado, entre la ciudadanía a quien se dirige, impacta dentro del marco del proceso electoral que estamos viviendo, para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos, en el caso que nos ocupa, por el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, Estado de México, por el partido político nacional morena, al emitir una serie de expresiones calumniosas y además de injuriosas, denostativas, ofensivas que emite en sus eventos de campaña conocidos como mitin político, el primero de ellos, en el lugar público conocido como "parque de la tercera edad" ubicado en Leandro Valle, Colonia San Pedro, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, ubicado en Leandro Valle, Colonia San Pedro, en el Municipio de Texcoco, Estado de



México, en un acto de campaña llamado "**encuentro con jóvenes**", cuando en compañía de la C. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 Chimalhuacán -Texcoco, por el partido político nacional MORENA, así como PACO VÁZQUEZ, candidato a Diputado Local por el distrito 23 con cabecera en Texcoco, Estado de México, dirige ante aproximadamente más de mil personas, expresiones ofensivas en contra del Doctor Brasil Acosta Peña, contendiente por el mismo cargo por la coalición parcial PRI PVEM PANAL, al llamarle reiteradamente "guey"; y el segundo de ellos, por la tarde, en el lugar conocido como POZO DOS, ubicado en el ejido de Santiago Cuautlalpan, ante poco más de 80 habitantes de la zona, en compañía de la C. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 Chimalhuacán - Texcoco, por el partido político nacional MORENA, ante quien reiteradamente le llama invasor, entre otras calumnias vagas y carentes de toda veracidad, que denigran a nuestro candidato a la presidencia municipal Doctor Brasil Acosta Peña, por la coalición parcial PRI PVEM PANAL.

Tal como se acredita con la prueba técnica consistente en 2 videos que adjunto al presente (**ANEXO I y II**), en las que se puede escuchar con toda claridad las características de las expresiones calumniosas e injuriosas que en el marco de la propaganda electoral difunde el **C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEXCOCO, MÉXICO, POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA**, con lo que se acreditará fehacientemente la infracción a los artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, generando con ello un perjuicio social que atenta contra el respeto a los derechos de tercero, a la reputación de los demás, que se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas, es evidente que además atenta contra la honra, la dignidad, que son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, los grupos y las organizaciones, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. Por lo que, en el marco del debate político, de las campañas electorales en cualquiera de sus oponentes, implica vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido en Constituyente y los Pactos Internacionales signado por el Estado Mexicano.

Así las cosas, es evidente la conculcación a la esencia de los artículos 257 y 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, por lo que se debe imponer una sanción al **Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA y al TEXCOCO, MÉXICO, POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA**, en virtud de conducir sus actividades fuera de los cauces legales sustentando la sanción en la fracción I, incisos a)



y b), fracción II, incisos a) y b), fracción IV incisos a) y b) del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por ese Órgano Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustentan la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

a) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con el artículo 477 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 38, 40, incisos a), c), e) y f) del Reglamento para la sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ofrezco las siguientes pruebas:

- 1. LA TÉCNICA.-** Consistentes en 1 videograbación que contiene un extracto del mitin de campaña realizado en fecha dos de mayo en el lugar conocido como "parque de la tercera edad" ubicado en Leandro Valle, Colonia San Pedro, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, en donde se desarrolló un mitin ante la presencia de la C. DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 Chimalhuacán - Texcoco, por el partido político nacional MORENA, así como PACO VÁZQUEZ, candidato a Diputado Local por el distrito 23 con cabecera en Texcoco, Estado de México, y más de mil personas, denominado "encuentro con jóvenes", evento en donde el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEXCOCO, MÉXICO, POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, en el momento en el cual se le concede el uso de la voz, para dirigir su mensaje político hacia los asistentes a su mitin, emite una serie de expresiones ofensivas, vejatorias y oprobiosas en contra del Doctor Brasil Acosta Peña, candidato a Presidente Municipal en Texcoco, por la coalición parcial PRI PVEM PANAL. Videograbación que contiene los hechos acaecidos y de los que me duelo y con la cual se acredita plena y fehacientemente que los hoy denunciados Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, y el C. C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEXCOCO, MÉXICO, POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, son responsables de los hechos materia de denuncia, toda vez que violentaron las disposiciones Constitucional, legal y reglamentaria, al difundir la multicitadas expresiones en el marco de la propaganda Electoral CALUMNIOSA, INJURIOSA, DOLOSA Y FALSA, probanzas que relaciono de manera directa con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia. **Anexo (1).**
- 2. LA TÉCNICA.-** Consistentes en 1 videograbaciones correspondientes a los actos denunciados el día dos de mayo del año en curso, en el lugar conocido como POZO DOS, en el



ejido de Santiago Cuautlalpan, que describen plena y fehacientemente que los hoy denunciados **Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA**, y el **C. C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEXCOCO, MÉXICO, POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA**, son responsables de los hechos materia de denuncia, toda vez que violentaron las disposiciones Constitucional, legal y reglamentaria, al difundir la multicitadas expresiones en el marco de la propaganda Electoral CALUMNIOSA, INJURIOSA, DOLOSA Y FALSA, probanzas que relaciono de manera directa con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia. **Anexo (2)**.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representado.

4.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada.

Fundan la presente denuncia los preceptos de fondo y forma anteriormente indicados.

Así como la jurisprudencia que a continuación se describe y se transcribe:

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VIA

Considero importante puntualizar para efecto de la procedibilidad de la denuncia planteada en contra de los denunciados, referir que el artículo 41 fracciones I, IV, V y VI, de la propia Constitución Federal establece:

(SE TRANSCRIBE ARTICULO)

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

Por otra parte el artículo 247 en sus puntos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala precisamente las reglas a seguirse respecto a la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, el cual me permito transcribir:

(SE TRANSCRIBE ARTICULO)

En relación con lo anterior es oportuno incorporar al tema que el Reglamento para la substanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, tiene por objeto regular los Procedimientos Sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de México.

A este respecto es importante aclarar que la denuncia puede versar por difusión de Propaganda Electoral, la cual se conceptualiza como el conjunto de escritos, publicaciones,



imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De tal manera que el Procedimiento Especial Sancionador, procederá indistintamente cuando se denuncie la presunta difusión de **Propaganda Electoral, prohibitiva por la ley de la materia.**

Fundan la presente denuncia los preceptos de fondo y forma anteriormente indicados.

Así como la jurisprudencia que a continuación se describe y se transcribe

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

En resumen conclusivo, el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, el C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, candidato a Presidente Municipal en Texcoco por el partido morena, denunciados han incumplido un mandato Constitucional, al realizar la difusión de expresiones calumniosas en el marco de la propaganda electoral fuera toda legalidad, en consecuencia solicito la aplicación de sanciones correspondientes no sólo en amonestación y multa, sino también se le exhorte a abstenerse de continuar realizando este tipo de expresiones que denigran, difaman e injurian al instituto político que represento el Revolucionario Institucional, y sobre todo a nuestro candidato a la Presidencia Municipal por la coalición PRI PVEM NUEVA ALIANZA, el Doctor Brasil Acosta Peña, y que a todas luces sus expresiones sin fundamento, falsas y por demás dolosas se encuentran PROHIBIDAS por nuestra máxima norma suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso por las normas y tratados internacionales de las que México es parte al suscribirlos y obligarse en consecuencia a observarlos; además de que la posición de garante del partido político denunciado respecto de la conducta de sus miembros y al imponerle la obligación de velar por que esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al Partido Regeneración Nacional MORENA y al C.HIGINIO MARTINEZ MIRANDA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEXCOCO POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, sin perjuicio de la responsabilidad individual, que resulte lo anterior tiene sustento



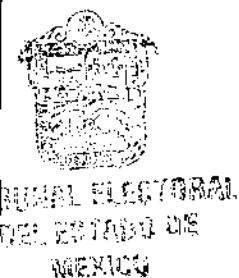
en base a la tesis jurisprudencial Sala Superior, tesis S3EL 034/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756 que a la letra dice:

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

De los hechos y abstenciones anteriormente narrados se desprenden grave violación a la Normatividad Constitucional y Electoral Federal y Local generada por los denunciados **Partido Regeneración Nacional MORENA** y al **C.HIGINIO MARTINEZ MIRANDA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEXCOCO POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA**, por la violación flagrante cometida por los denunciados, como se advierte con el material probatorio, en el que se hace descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que los denunciados en la propaganda indicada, infringen la normatividad Constitucional, así como las leyes y reglamentos antes indicados, agravando al orden jurídico electoral por desacato a una determinación del Órgano Superior de Dirección, pues al estar realizado actos propagandísticos injuriosos, totalmente dolosos y falsos, **generan inequidad e injusticia en la contienda electoral, agravando a mi representado**, lo que constituye la infracción al artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, ergo el material y evidente incumplimiento al artículo 41 base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Del escrito de queja se colige que la denunciante en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 100, con sede en Texcoco, Estado de México, instaura la presente queja por la supuesta difusión de mensajes calumniosos atribuibles a los probables infractores, en contra del entonces candidato del referido partido político Alberto Brasil Acosta Peña, en dos eventos realizados en fecha dos de mayo del año en curso, a lo que en su estima vulnera el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 1.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que si bien el artículo 483 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, establece que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la



difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada, sin embargo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios garantistas, en cumplimiento del artículo primero de nuestra *Constitución Federal*, así como, de las normas convencionales de las que México forma parte, en los cuales ha considerado que siempre que acuda un instituto político, *per se*, o en coalición, aduciendo la actualización de la imputación de hechos o delitos falsos en contra de algún candidato que haya postulado, los motivos de disenso deberán ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la calumnia en contra del partido político y del candidato cuyos derechos defiende¹.

En tal virtud, en estima de este Tribunal Electoral resulta viable la interposición del escrito de queja por parte de la representante del aludido partido político.

CUARTO. Audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó personalmente a los presuntos infractores Higinio Martínez Miranda y Partido Movimiento Regeneración Nacional, tal y como se desprende de las cédulas y razón de notificación atinentes²; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas del día veintiuno de julio de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Criterio emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-188/2015, en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, aprobado por unanimidad.

² Documentales públicas visibles a fojas 48 a 51 del expediente.

levantada para tal fin³, se desprende la incomparecencia de la parte quejosa, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos y las manifestaciones que a sus intereses convinieran, igualmente se advierte la comparecencia de los probables infractores, así como la presentación de un escrito de contestación de queja por parte del otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Higinio Martínez Miranda, en el que manifestó lo que a sus intereses convinieran.

En esta tesitura, en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador. Lo cual resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 29/2012⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.⁵

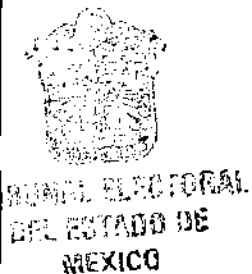
En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁶, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad

³ Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 52 a 54 del expediente.

⁴ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

⁵ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

⁶ Constancia que obra agregada a fojas 52 a 54, del expediente en que se actúa.



con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparecencia del quejoso así como la comparecencia de los probables infractores

En razón de ello, a continuación se precisan las manifestaciones vertidas, en defensa de los hechos que se les atribuyen, a partir del contenido de su escrito de contestación de queja⁷, presentado en la referida audiencia de pruebas y alegatos.

En su defensa, los hoy denunciados Higinio Martínez Miranda y Partido Movimiento Regeneración Nacional, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el primero de los nombrados presentó escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, en donde recurre en primer término, al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta. Al respecto, dicha causal de improcedencia debe analizarse previamente, porque se configurase, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, se tiene que el denunciado Higinio Martínez Miranda en su escrito por el que comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hace valer la relativa a la *frivolidad* de la denuncia, al considerar que, las imputaciones ahí señaladas, no tienen sustento alguno con medios de convicción suficientes, de los que deriven, la responsabilidad en que supuestamente se ha incurrido, al constituirse en simples apreciaciones subjetivas que únicamente, se traducen en pensamientos por parte del denunciante.

⁷ Constancia que obra agregada a fojas 63 a 67, del expediente en que se actúa.



Ahora bien, para evidenciar lo inexacto del planteamiento colegido por el presunto infractor, al caso resulta aplicable el criterio de **Jurisprudencia 33/2002⁸**, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En esa tesitura se desestima la causal de procedencia invocada, ya que de la lectura del escrito presentado por Valeria Domínguez Roldan en su calidad de representante suplente ante el Consejo Municipal número 100 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcoco, Estado de México, se advierte que en su escrito de queja se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente por cuanto hace a la difusión de mensajes calumniosos en eventos que a su decir fueron realizados por el ex candidato a Presidente Municipal Higinio Martínez Miranda y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su carácter de postulante, en la referida demarcación territorial en fecha dos de mayo del año en que se actúa; lo que corresponderá al estudio de fondo determinar si le asiste o no la razón. De ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Por otra parte, por cuanto hace a las imputaciones que les son atribuidas, los presuntos infractores enfáticamente las pretenden desvirtuar, al negarlas categóricamente, ya que aducen que resulta falso que los mismos hayan realizado las conductas que se les imputan, por lo que aducen no reconocer como suyos tales actos y por tanto no se actualiza la vulneración al artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, y artículo 1.4 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Adicionalmente, los presuntos infractores refieren que la parte quejosa no aportó elemento probatorio alguno que acredite sus afirmaciones, hechos o pretensiones, aunado a que no señalo circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la denuncia se sustenta en apreciaciones vagas y subjetivas.

QUINTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Higinio Martínez Miranda y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por la supuesta difusión de mensajes calumniosos en diversos lugares del municipio de Texcoco, Estado de México, lo que en su estima, presuntamente constituye una infracción a la normativa electoral.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por **Valeria Domínguez Roldan**, representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 100 del Instituto Electoral del Estado de México, en



Texcoco, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEPTIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados por cada una de las partes en el siguiente orden:

A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:

1. **Técnicas.** Consistentes en dos DVD's de la marca "SONY", rotulados con las siguientes leyendas: "Mitin Morena 2 de mayo" y "2do Mitin Morena 2 de mayo".
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

La prueba enunciada en el arábigo 1, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser administrada con otros medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.



Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 6 y 7, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES. ciudadano Higinio Martínez Miranda y Partido Movimiento Regeneración Nacional.

1. **Documental privada.** Consistente en la declaración de desconocimiento que hace respecto a la videograbación aportada por la parte quejosa, signada por el ciudadano Higinio Martínez Miranda, constante de una foja útil por un solo lado, así como la copia simple de la credencial para votar con fotografía del referido ciudadano, constante de una foja útil por un solo lado.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional legal y humana.**

La prueba enunciada en el arábigo 1, en términos del artículo 436, fracción II, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, es considerada como documental privada, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con otros elementos probatorios podrían generar convicción de lo que se pretende con la misma.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** Realizada con el objeto de constituirse en el domicilio señalado por el quejoso, a efecto de realizar



entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad sustanciadora con el fin de obtener información de los vecinos, transeúntes, o cualquier persona que se encuentre en el municipio de Texcoco, Estado de México, en el domicilio siguiente:

- En el parque de la Tercera Edad, ubicado en Leandro Valle, colonia San Pedro, en el municipio de Texcoco, Estado de México.

Al respecto en el acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil quince⁹, practicada por el personal autorizado de la Secretaría del multicitado Instituto Electoral, se advierte que no se constató fehacientemente mediante los cuestionarios aplicados la existencia y contenido de los hechos denunciados, en el lugar señalado por el partido denunciante, motivo de la queja ya que, aun y cuando solamente una persona quien dijo ser vecina de la colonia y del municipio refirió si haber visto a personas del Partido Movimiento Regeneración Nacional, lo cierto es que dicha persona no se identifica con documento oficial por lo que, en estima de este Tribunal, dicha aseveración carece de sustento; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

- 2. Inspección Ocular.** Realizada con el objeto de constituirse en el domicilio señalado por el quejoso, a efecto de realizar entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad sustanciadora con el fin de obtener información de los vecinos, transeúntes, o cualquier

⁹ Constancia que obra agregada a fojas 31 a 33 del expediente en que se actúa



persona que se encuentre en el municipio de Texcoco, Estado de México, en el domicilio siguiente:

- Pozo dos, ubicado en el poblado de Santiago Cuautlalpan, en el municipio de Texcoco, Estado de México.

Al respecto en el acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil quince¹⁰, practicada por el personal autorizado de la Secretaría del multicitado Instituto Electoral, se advierte que no se constató fehacientemente mediante los cuestionarios aplicados la existencia y contenido de los hechos denunciados, en el lugar señalado por el partido denunciante, motivo de la queja ya que, aun y cuando solamente dos personas quienes dijeron ser vecinas del municipio de Texcoco, refirieron tener conocimiento de una reunión en la que asistió el entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio postulado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, Higinio Martínez Miranda, así como personas integrantes del referido partido, lo cierto es que dichas personas no se identificaron con documentos oficiales por lo que, en estima de este Tribunal, dicha aseveración carece de sustento; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

3. Requerimiento. Realizado mediante oficio IEEM/SE/12214/2015¹¹ al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del

¹⁰ Constancia que obra agregada a fojas 34 a 36 del expediente en que se actúa

¹¹ Constancia que obra agregada a fojas 40 y 41 del expediente

Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos en el tipo de evento de difusión, se observaron y registraron dos eventos del ciudadano Higinio Martínez Miranda, otrora candidato a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, celebrados en fecha dos de mayo de dos mil quince en las siguientes direcciones:

- En el parque de la Tercera Edad, ubicado en Leandro Valle, colonia San Pedro, en el municipio de Texcoco, Estado de México.
- En el lugar conocido como Pozo Dos, ubicado en el poblado de Santiago Cuautlalpan, en el municipio de Texcoco, Estado de México.

Documental que fue exhibida mediante oficio IEEM/CAMPyD/1376/2015¹², de fecha veintiséis de junio del año en curso; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la

¹² Constancia que obra agregada a fojas 42 del expediente



adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas

¹³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.¹⁴

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,¹⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando sexto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que haya realizado el personal adscrito a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,
se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En este apartado, se verificará la existencia de los hechos con los cuales, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado previamente.

A decir del partido denunciante, en su escrito de queja, se hacen valer ciertos hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, sin embargo, tomando en cuenta lo asentado en las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas cinco de junio del año en curso, respectivamente, se desprende válidamente la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que como se refirió en párrafos precedentes, de las personas entrevistadas en el domicilio situado en "Parque de la Tercera Edad, ubicado en Leandro Valle, colonia San Pedro, en el municipio de Texcoco, Estado de México", se advierte que solamente una persona quien dijo ser vecina de la colonia y del municipio refirió haber visto a personas del Partido Movimiento Regeneración Nacional; de igual forma, por cuanto hace al domicilio situado en Pozo Dos, ubicado en el poblado de Santiago Cuautlalpan, en el municipio de Texcoco, Estado de México, se colige que solamente dos personas quienes dijeron ser vecinas del municipio de Texcoco, refirieron tener conocimiento de una reunión en la que asistieron el entonces candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio postulado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, Higinio Martínez Miranda, así como militantes del mismo, lo cierto es que dichas personas no se



identificaron con documentos oficiales por lo que, en estima de este Tribunal, dichas aseveraciones carecen de sustento.

Aunado a lo anterior, del oficio IEEM/CAMPyD/1376/2015, de fecha veintiséis de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se colige que el mismo informe que no se localizó la información solicitada por el Secretario Ejecutivo del referido instituto, es decir, no se encontró registro alguno de eventos realizados por Higinio Martínez Miranda, ex candidato a Presidente Municipal de Texcoco, celebrados en fecha dos de mayo de la presente anualidad, en las ubicaciones señaladas por el quejoso.

En este contexto se tiene que, derivado de las pruebas documentales antes señaladas, se puede desprender de manera certera que del estudio y análisis de las mismas, éste Tribunal Electoral advierte la **inexistencia de los hechos denunciados**, consistentes en la **difusión de mensajes calumniosos en dos eventos de fecha dos de mayo del año en curso, realizados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su carácter de postulante**, en los domicilios señalados en por el partido denunciante, dentro del municipio de Texcoco, Estado de México.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el quejoso exhibió como medios de pruebas las técnicas, consistentes en dos DVD's, de los cuales se desprende lo siguiente:

DVD 1

En la primera videgrabación de cuatro minutos cuarenta y ocho segundos se aprecia a una persona del sexo masculino situado al frente



de lo que parece ser un templete, a sus espaldas se encuentran un grupo de personas sentadas, así como una lona la cual contiene el logotipo del partido político MORENA, con una leyenda debajo que dice "la formula somos", a lado de ellos se encuentra una pantalla en la cual se proyectan las personas que están en el templete; los cuales se encuentran al frente de un grupo de aproximadamente trece personas sentadas, la persona que está frente al templete durante el video refiere lo siguiente: "eso dice ese guey de Brasil Acosta me van a, me van a sancionar los del INE, los del instituto Electoral, o los del IFE", mientras que los individuos que están frente a él gritan "fuera antorcha", nuevamente la persona al frente del templete toma la palabra mencionando: "le voy a cambiar eso, (inaudible) por eso ahorita me disculpo con ella, no es que, de algunos de ustedes fue su maestra, no sean envidiosos, por eso yo también quiero que sea mi maestra, ¿qué?, no me merezco una maestra así, ¿sí o no?, haber levanten la mano los que digan que me merezco una maestra, como la maestra Delfina, no muchos ¿eh?, no muchos votaron, ya no le voy a decir guey, que me va a sancionar; pero si le voy a decir lo que he dicho es el candidato de la mentira, de la calumnia, el candidato de la mentira de la calumnia, ese señor Brasil Acosta del PRI no puede ganar, es la mentira esta de que quinto lugar y su propagada van a decir Texcoco va a ser seguro, porque no lo hace en Chimalhuacán, por qué no arreglan los gobiernos allá, porque no arreglan las dificultades que vive la gente y nos deja en paz a los texcocanos que tenemos una historia y una riqueza de inversiones, todo eso es, yo los invito por nuestra seguridad a que ustedes, su familia, mi familia, de la maestra, (inaudible), de todos los que están aquí, todos tenemos familia, no lo hacemos solo por ustedes, por todos les pido su apoyo, segundo, por que como ningún municipio del Estado con recursos municipales, no por (inaudible), con recursos municipales se empezó el programa de apoyo a los jóvenes universitarios, ahora continuaremos con el apoyo a los jóvenes pre-universitarios ósea a nivel de preparatoria en este caso, y tercero, (inaudible) se seguir apoyando a los jóvenes en lo que nos piden y que saldrá de los (inaudible), sabemos que quieren libertad, que quieren facilidades para transitar para moverse, para divertirse y la van a tener, la tienen y la van a seguir teniendo, para quienes les guste, quien tenga la fortuna, todas todas las expresiones culturales, aquí son apoyadas y respetadas todas, la recreación, el deporte, la recreación, en



síntesis todo, solo les pedimos, yo se los dije con franqueza al principio si, si queremos su voto por MORENA el siete de junio, la verdad, quien no ha hecho un voto hágalo por primera vez, no vote, la competencia es entre el PRI, y nosotros, los otros partidos no cuentan, no tienen posibilidades no voten por el PAN o por el PRD se desperdician denle voto (inaudible), a MORENA, quien guste, y quien guste ayúdenos por sus amigos y jóvenes, cuando escuchen ¿que nos va a dar MORENA?, lo que hoy tenemos en Texcoco la posibilidad de vivir tranquilos, yo voy a votar así, entonces se los digo porque después me dicen que por quien voy a votar pues por MORENA, miren con esto termino, agradeciendo la presencia de ustedes, sé que es un esfuerzo importante venir a esta hora, y nos sugerían que lo hiciéramos en la tarde, ¿hubiera sido más fácil en la tarde que a esta hora?"

DVD 2

En la segunda videograbación de cinco minutos cuarenta y ocho segundos se observa lo que parece ser un lugar al aire libre, en el que una persona de sexo masculino está al frente de un grupo de aproximadamente catorce personas, detrás de él se encuentran individuos de diferentes sexos sentados y parados tras una mesa con un mantel color verde, el sujeto que está frente al grupo de personas sujeta con la mano izquierda un micrófono y expresa lo siguiente: "Porque si llega antorcha a ganar el municipio, ellos quieren ganar ya lo dijeron con ese señor que se llama Alberto Brasil Acosta, ya le entendí al presidente Acosta de Texcoco quiere vivir en este caso, acosta de Texcoco, si llega a ganar, que no hay posibilidades de ganar, no hay ninguna posibilidad de que ustedes les vaya bien, eh, ninguna, saben dónde va a resolver primero los asuntos, y quien así en concreto, aunque venga aquí y se los encuentre a ustedes por otro lado, creo que aquí no entran por que son ejidos de Cuautlalpan y no deberían de entrar porque esa gente ha hecho un daño a Cuautlalpan muy grande, saben en donde meterían primero la lana el señor Brasil Acosta, suponiendo de ganar en la Víctor Puebla y aquí en frente en el Pimiango, saben cuándo les tocaría a ustedes, para ellos son lo primero la gente que trajeron , para ellos, porque esa es gente que ya les sirve, que ya tienen controlada, amenazada, si, que la utilizan, a ustedes no, a los ejidatarios de Cuautlalpan tampoco los tienen, entonces, lo primero que harían sería darles el apoyo a la invasión de



Pimiango y a los de la Víctor Puebla, después de ellos o a la par de ellos harían unas tres o cuatro invasiones más grandes, aquí esta Rancho el Jardín ¿Para donde es?, donde compraron estos cabrones, por acá, tenemos que impedir que ellos ya estaban hace dos o tres meses, sí, una de esas dos tres más jamás ni ustedes, ni Beltrán, ni como le llaman ¿Qué? huesudo , en fin, no va haber ninguna posibilidad de resolver, porque además de que le van a meter a la Víctor Puebla y al Pimiango van a hacer otras invasiones, y otras invasiones con gente de fuera, nosotros decimos primero hay que resolver lo de ustedes, entonces, con antorcha con el candidato ese del PRI el del PRI no vamos a ganar, ni ustedes ni nosotros, debe haber un rechazo contundentemente eso les venimos a decir , digo tan sencillo, eh, para que luego no digan que no se los dijimos , primero para ellos están ellos Pimiango y Víctor Puebla y después van a ser las invasiones que generen más, para nosotros ustedes son primero, porque nosotros nos le vamos a dar y los digo aquí públicamente, no les vamos a permitir, ni les vamos a dar nosotros servicios en el Pimiango porque están asentados de manera irregular, ilícita en contra de la voluntad del pueblo de Cuautlalpan en contra de todas las leyes del municipio, del Estado y del país, nosotros no les daríamos a ellos, lo sentimos por la gente que llegó ahí (inaudible), pero primero le invertimos aquí y después vemos que se aplique la ley para que esa gente se retire de ahí, así es, lo digo claramente y al rato voy a ser en Cuautlalpan mucho más contundente sobre ese asunto, entonces para nosotros ustedes si son primero, para nosotros no es la gente que vive en el Pimiango ni en la Víctor Puebla, eh, lo digo así porque viene de asentamientos irregulares, provocados por ese grupo, es cierto aquí de manera irregular también se asentaron, pero muchos de ustedes tienen que ver con los ejidos, son parte de los ejidos tenemos que trabajar, entonces eso no lo pierdan de vista, para nosotros primero ustedes que Pimiango, para ellos primero el Pimiango que ustedes, si, espero que no tengan duda, por eso ayúdenos a que la gente que conocen de esta zona y de todos lados voten por la (inaudible) de MORENA, por las tres boletas que nos van a dar, segundo, déjenme hacer un compromiso espero que lo podamos hacer, me decía ahorita Margarita Camacho la conocen, acá esta, ella Margarita Camacho me decía han querido, nos han pedido que los ayudemos a arreglar este camino desde la entrada hasta donde viven, porque ya viene otra vez los tiempos de aguas, sí, si no hay problema



con los ejidatarios, porque además es un camino ejidal y no tienen problema, pues les mandamos en estos días la maquinaria para que les arregle el camino, que quede pero un arreglo bien hehecito para que quede cuando menos por un año, no vamos a meter todavía asfalto, nada, nadamas vamos a arreglar el camino que quede bien, para que soporte el tiempo de aguas, todo a partir del lunes viene la maquinaria fijense bien, para que arreglen, para que le den un arreglo a todo el camino hasta donde viven ustedes del pozo dos".

Esto es así, porque si bien es cierto, que el contenido de los DVD's aportados por el quejoso, se aprecia la difusión de mensajes de quien supuestamente se trata del otrora candidato a la Presidencia Municipal del municipio Texcoco, postulado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, lo cierto es que dichas pruebas no generan mayor convicción respecto de los hechos denunciados, lo anterior ya que el quejoso sólo se limita a manifestar en su escrito de queja que tales hechos acontecieron el dos de mayo de dos mil quince, sin que de autos se acredite dicha temporalidad; y que los eventos fueron realizados por el citado candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco y por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su carácter de postulante, esto es, no aporta mayores elementos de prueba para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no existe medio probatorio que adminiculado con dichos videos se acredite que efectivamente los discursos se llevaron a cabo el día señalado por el quejoso y en el lugar que aduce, aunado a que no precisa el lapso de tiempo en que se llevó a cabo dicha actividad proselitista, sino que únicamente se limitó a denunciar el hecho y aportar los DVD'S, sin ofrecer mayor prueba que acredite su dicho.



Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las pruebas técnicas por sí solas no generan mayor convicción, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, al no identificar personas, lugares, así

como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, reiterando que resulta necesario que quien aporte las mismas, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, deben contener la descripción correspondiente por parte del oferente, toda vez que tienen que guardar relación estrecha con los hechos, siendo proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por tanto, por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, porque aun y cuando el quejoso hubiese aportado un mayor número de pruebas técnicas, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, es decir, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos, siendo proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN



**DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS
QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁶.**

Así las cosas, este Tribunal Electoral Local determina que al no poderse adminicular la prueba técnica aportada por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se tiene por inexistente la propaganda denunciada, en virtud de que dicha probanza resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz, para probar la existencia, y difusión de los hechos contraventores de la ley electoral local.¹⁷

Puesto que, se coincide en que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo cual, en el caso concreto no aconteció, Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹⁸

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando sexto de la presente sentencia, toda vez que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, no puede existir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de mensajes calumniosos en diversos lugares del municipio de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ En similares términos resolvió este Órgano Jurisdiccional en el expediente PES/126/2015, de fecha trece de julio de dos mil quince.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Texcoco, Estado de México.

De ahí que, este Tribunal Electoral Local determina que, son **INEXISTENTES** los hechos atribuidos tanto al ciudadano Higinio Martínez Miranda, otrora candidato a Presidente Municipal, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional; así como también a dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y

en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

